



EN LO PRINCIPAL: Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña Documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ: Notificaciones.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS EDUARDO LAGOS HERRERA, abogado, cédula nacional de identidad N°8.006.944-8 y **MARIO ANDRÉS VARGAS COCIÑA**, abogado, cédula nacional de identidad N°10.666.872-8, ambos en representación como se acreditará en un otrosí de esta presentación, de don **MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA**, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad N°9.805.856-7, todos domiciliados para estos efectos en El Regidor 66, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, a US. Excma. respetuosamente decimos:

Que por este acto, venimos en requerir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable el artículo 241 bis del Código Penal, respecto de la causa RUC 1701049650-0, RIT N°3143-2018, seguida ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO

1.- Gestión judicial pendiente y legitimación activa.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, corresponde a una investigación que el Ministerio Público ha dirigido sobre nuestro representado, la que sin perjuicio de encontrarse desformalizada al momento de ingresarse el presente requerimiento, es una al interior de la cual, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal, se ha fijado audiencia de formalización de la investigación respecto de don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, la cual tendrá lugar el próximo día lunes 5 de julio del presente año.

Esta investigación penal, es una que actualmente se tramita bajo el RUC **1701049650-0**, ante el **Décimo Quinto Juzgado Garantía de Santiago**, en causa RIT N° **3143-2018**.

En dicha gestión pendiente, nuestro representado posee el carácter de interviniente en calidad de imputado, según consta en el certificado que se acompaña, gozando en consecuencia de legitimación activa para efectos de interponer este requerimiento ante V. S. E. de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

2.- De los hechos:

En primer término, la formalización solicitada por el Ministerio Público respecto de nuestro representado don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dice relación con tres delitos que el ente persecutor invoca, a saber:

- a) **Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal, supuestamente perpetrado entre los meses de enero de 2013 y septiembre de 2017.**
- b) Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, supuestamente perpetrado en los meses de diciembre de 2014, febrero de 2015 y enero de 2016.
- c) Lavado de Dinero, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, supuestamente perpetrado entre los meses de febrero de

2013 a mayo de 2017.

Esta investigación, viene precedida por diligencias intrusivas que fueron efectuadas por el Ministerio Público, con fecha 02 y 03 de octubre de 2017.

Asimismo, se debe indicar que la investigación penal de los hechos en cuestión se encuentra actualmente a cargo de los Fiscales don **Víctor Núñez Escalona** y don **Leonardo Zamora Hernández**, ambos pertenecientes a la **Fiscalía Regional Metropolitana Sur**.

Establecido lo anterior, se debe mencionar desde ya que la circunstancia de que los Fiscales del Ministerio Público a cargo, hayan tomado la determinación de formalizar esta investigación respecto de nuestro representado, sosteniendo como una de sus pilares fundamentales la supuesta configuración del tipo contemplado en el **artículo 241 bis del Código Penal**, invocando expresamente dicha disposición para tales efectos, **resulta ser en el caso de marras inconstitucional, tal y como se expondrá detalladamente en el apartado siguiente**.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

El precepto, cuya aplicación a la gestión pendiente se impugna por estimarla inconstitucional, corresponde al **artículo 241 bis del Código Penal**, cuyo tenor literal dispone:

“El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos

descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código”.

Según se expondrá, se pide su inaplicación en el caso concreto, porque el Ministerio Público, al pretender formalizar la investigación fundándose para tales efectos en la supuesta configuración del tipo penal contemplado en el artículo 241 bis del Código Penal, **vulnera abierta y sustancialmente los principios fundamentales de legalidad o reserva legal y tipicidad**, lo que a su vez representa una infracción a lo dispuesto **en el artículo 19 numeral tercero inciso octavo y final de la Constitución Política de la República**. Asimismo, se violenta la **presunción de inocencia** y en definitiva **se altera la carga de la prueba**, lo cual representa una infracción a lo dispuesto en el **artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos** y el **artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ambos en relación al **inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República**.

Ahora bien, el artículo antes citado corresponde a una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Se cumple asimismo con lo señalado por la jurisprudencia de Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya constitucionalidad se impugna (*STC Rol 550-06, considerando 9°*).

III.- INDICACIÓN CLARA DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN (INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS)

1. Infracción a normas constitucionales que consagran principios de legalidad y tipicidad.

En conformidad a lo establecido por el artículo 19 numeral 3° inciso octavo de la Constitución Política de la República:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

Del tenor de la disposición constitucional anteriormente reproducida, se observa la consagración del denominado “*principio de legalidad*”, el cual en definitiva se traduce en (1) un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas, y (2) en un **límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona.**

Por su parte, el inciso final del artículo 19 numeral 3° de la Carta Fundamental, es una norma por medio de la cual se consagra expresamente el denominado “*principio de tipicidad*”, al disponer:

*“Ninguna ley podrá establecer penas **sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella**”.* (El destacado es nuestro).

Establecido lo anterior, se constata que **el principio de tipicidad posee un contenido propio, como modo de realización del principio de legalidad.**

La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, mientras que la tipicidad requiere además **la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta.**

Estos principios también se encuentran regulados en los artículos 1° y 18° del Código Penal. Al respecto, cabe tener especialmente presente que **estos principios cumplen una importante función de garantía de los derechos de presunto infractor.** En efecto, en materia penal tradicionalmente se viene

asociando al principio de legalidad penal **una serie de garantías formales para el ciudadano frente a la actividad punitiva del Estado**, a saber, las garantías criminal penal, procesal o jurisdiccional y de ejecución. En lo que aquí nos interesa:

- i) La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) impide la sanción de un comportamiento como delito si no está previsto previamente en la ley; y,
- ii) La **garantía penal** (*nullum poena sine lege*) se refiere a la necesidad de que la pena a imponer por la realización de un comportamiento prohibido **se encuentre con carácter previo determinada legalmente.**

Siguiendo ese orden de ideas, la doctrina especializada ha sostenido que el Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también **ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva**. Frente a esto, el principio de legalidad, sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o **basada en una ley imprecisa** o retroactiva.

Tradicionalmente la doctrina ha rotulado ambas garantías como principio de legalidad, el cual es precisado por el principio de tipicidad (esto es, **necesidad de que la conducta sancionada esté descrita con precisión y especificidad**).

En ese mismo sentido lo ha entendido esta Magistratura constitucional, al señalar que: *“(...) cabe concluir que la norma objetada (artículo 22 del DFL 707) aparece vulnerando los límites constitucionales, en la medida que afecta garantías que el constituyente ha previsto bajo la denominación de principios de legalidad y reserva penal, contenidos en los incisos octavo y noveno del artículo 19 N°3 de la Constitución. Que tal vulneración se materializa en que el principio de legalidad penal, expresado en la reserva de la ley penal, enunciada por Feuerbach con el aforismo latino “nullum crimen sine lege previa, stricta et scripta; nulla poena sine lege; nemo damnetur nisi per legale iudicium”, al que además se debe añadir el principio de legalidad en materia de ejecución de las penas, y se sustenta, en lo que atañe al caso de autor, **en la necesidad de que los ciudadanos conozcan el alcance de la amenaza penal sobre todo sepan cuál es el ámbito de las conductas prohibidas. De esta manera, resulta necesaria la existencia previa de la delimitación de las conductas prohibidas, así como de las amenazas***

penales que su verificación ha de comportar". (STC 2744. C. 29). (El destacado y subrayado es nuestro).

A continuación, en el mismo pronunciamiento el tribunal precisa que: "*el principio de taxatividad o legalidad penal en sentido estricto exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma, en virtud de la cual **sea posible, con una simple lectura del precepto, conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano, dónde comienza el Derecho Penal.** [...] descripción que no se adecúa a la conducta descrita por el legislador como correspondiente al mandato constitucional de configurar una figura delictiva **de forma certera, precisa y suficiente para evitar la vulneración del principio de taxatividad**". (STC 2744 C. 30) (El destacado y subrayado es nuestro).*

Establecido lo anterior, se observa que la circunstancia de que el Ministerio Público haya solicitado la formalización de la investigación que a la fecha se sigue en contra de don Miguel Aguilera Sanhueza, invocando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 241 bis del Código Penal, **viene a configurar una vulneración sustancial de los principios de legalidad y tipicidad en comento.**

En efecto, la norma penal en comento consagra el denominado delito de *enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos*, limitándose a describir el tipo en ella establecido como el "***incremento patrimonial relevante e injustificado***" que un empleado público obtuviere en el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, se puede señalar en primer término que el enriquecimiento o el incremento patrimonial en cuanto tal no constituye una conducta, sino que representa un estado de cosas, o más específicamente, el resultado de una o varias conductas que sin embargo, **no son descritas siquiera someramente.**

En efecto, a partir del análisis de la norma penal en comento es posible observar que al sujeto **no se le imputa, en estricto rigor, ningún delito determinado**, lo que se explica a su vez por la circunstancia **de que no se le imputa ninguna conducta en concreto.**

Así las cosas, con toda razón se ha destacado que **el defecto más significativo del delito de enriquecimiento ilícito radica en la indeterminación de la o las conductas sancionadas que al final del día integran este tipo penal,** lo que viene a representar un atentado al principio de legalidad y/o reserva legal en materia

penal¹, a lo que habría que agregar, como consecuencia de la total desvinculación entre castigo y conducta, el abandono de un Derecho penal de acto, toda vez que **una sospecha delictiva genérica es, en definitiva, una sospecha sobre la calidad de “delincuente” y no sobre un delito determinado.**²

Sobre el particular, se puede mencionar a mayor abundamiento que don Juan Pablo Hermosilla durante la tramitación legislativa de la norma en cuestión, manifestó que ***“Tal como está construido el tipo no hay una conducta definida específicamente que sea objeto de sanción, pues el aumento ilícito de patrimonio supone que se efectuaron actos ilícitos para lograrlo, pero nunca se especifica de qué actos ilícitos específicos se trata”***.³

En consideración al mérito de lo expuesto hasta ahora en el presente requerimiento, se genera forzosamente a la necesidad de tener que enfrentarnos y resolver el predicamento que consiste en determinar si, **en aras de garantizar un adecuado y efectivo cumplimiento de los deberes de probidad que han de observar todas aquellas personas que desempeñan un cargo público, se puede prescindir de la tipificación de conductas determinadas, sustituyéndolas por una categoría meramente genérica denominada “enriquecimiento ilícito”, más aun considerando que éste último se encuentra caracterizado como un incremento patrimonial “relevante” e “injustificado” sin que la norma en cuestión ofrezca siquiera a modo ejemplificativo, algún parámetro que permite concebir cuando nos encontramos ante un enriquecimiento que reúna tales calidades.**

Formulado el planteamiento antes descrito, no cabe sino concluir que sin perjuicio del carácter absolutamente legítimo de los derechos cuyo ejercicio se busque proteger, o de los deberes y obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda garantizar, a través de los tipos consagrados a lo largo de nuestro Código Penal, **ello bajo ninguna circunstancia puede llegar a significar que prescindir, ya sea de forma parcial, indirecta o deliberada, de las garantías básicas y fundamentales que asisten a todas las personas en cuanto tales, resultando intolerable**

¹ SANCINETTI. “El delito de enriquecimiento ilícito”, pp. 27, 29, 35, 37, 56, 68 s.

² HERNÁNDEZ BASUALTO. “El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios en el derecho penal chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII, Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2006, pp. 183 - 222

³ Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 29 de julio de 2005, pp. 74 y ss.

aceptar un estatus jurídico disminuido de los funcionarios públicos a partir, por ejemplo, de la doctrina de los actos propios o como contrapartida ineludible de su posición de mayor exposición pública, criterios que si bien permiten fundar en determinados casos ciertas modulaciones en su esfera de Derechos, **de ningún modo permiten privarlos de garantías fundamentales, mucho menos en materia penal.**⁴

De esta manera, a juicio del requirente de autos, la circunstancia de que en el caso de marras, el Ministerio Público pretenda formalizar una investigación, invocando para tales fines el artículo 241 bis del Código Penal, norma legal que como se ha expuesto, carece de parámetro alguno que permite concebir cuando nos encontramos ante el incremento patrimonial “relevante” e “injustificado” al que se refiere, prescindiendo además en términos absolutos de la descripción de conductas concretas, todo lo cual redundaría en que ella no sea más que la tipificación de una sospecha genérica, **viene a vulnerar abiertamente y sustancialmente los principios fundamentales de legalidad o reserva legal y de tipicidad, lo cual a su vez se traduce en una grave infracción a lo establecido en el artículo 19 numeral 3° inciso octavo y final de la Constitución Política de la República.**

Finalmente, otro aspecto de trascendencia que guarda relación con el artículo 241 bis del Código Penal, viene dado por la posibilidad de concebirlo, en atención a la forma en que se encuentra redactado su tenor literal, como un tipo penal residual en sentido material, que como tal pretendería abarcar toda forma de enriquecimiento ilícito que no se encuentre especialmente tipificada en la ley, con lo cual, no obstante, **deja de corresponder a lo que se entiende por un genuino delito de enriquecimiento ilícito.**

Lo anterior sin embargo, exhibe serios inconvenientes precisamente en lo que refiere al **cumplimiento de las exigencias del principio de legalidad, más específicamente con el de determinación o taxatividad.** En efecto, a diferencia de lo que ocurre con otros reconocidos tipos penales de carácter residual, como es el caso de la estafa (artículo 473 del Código Penal), o los daños (artículos 484, 487 del Código Penal), **cuyas conductas típicas se encuentran razonablemente**

⁴ BRUZZONE - GULLCO, Teoría y práctica, pp. 17 y ss., pp. 29 y ss.

establecidas en la ley, tratándose del enriquecimiento ilícito no existen bases que permitan precisar suficientemente el objeto de la incriminación.⁵

Siguiendo ese orden de ideas, tal y como se consignó en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 29 de julio de 2005, “***se requeriría una mejor definición, legal o doctrinaria, de lo que se entiende por ‘enriquecimiento ilícito’, porque hay muchas formas indebidas o inmorales de enriquecerse, pero que no necesariamente caen dentro del concepto de ilícito penal***”.⁶

Dicho esto, necesariamente se debe concluir que mientras tal definición se encuentre ausente, tal y como sucede en la norma penal en cuestión, en donde no se aprecia siquiera alguna referencia a conductas determinadas o razonablemente determinables, cuya infracción en definitiva da lugar a la aplicación del tipo contemplado en ella, queda aún más en evidencia el conflicto que se genera a partir de la infracción a lo señalado en los incisos octavo y final del artículo 19 numeral 3° de nuestra Carta Fundamental.

2. Infracción a la presunción de inocencia y alteración de la carga de la prueba.

Pero debe señalarse también que en el delito de enriquecimiento ilícito regulado en el artículo 241 bis del Código Penal se infringe la presunción de inocencia, pues se altera la carga de la prueba, en términos que solamente le basta al Ministerio Público probar la ausencia de un origen lícito del enriquecimiento para obtener la condena, **dejando a la defensa frente a una prueba diabólica de intentar probar un hecho negativo.**

Como señala el profesor Hernández recientemente: “*esta inversión de la carga de la prueba es lo propio de un delito de enriquecimiento ilícito y la razón por la cual, más allá de una mera “crítica político criminal”, se ha objetado su legitimidad constitucional en una serie de ordenamientos, algunos de antemano,*

⁵ HERNÁNDEZ BASUALTO. “El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios en el derecho penal chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII, Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2006, pp. 216.

⁶ Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 29 de julio de 2005 (anexo), p. 76.

pronunciándose respecto de los instrumentos internacionales pertinentes (Estados Unidos, Canadá), otros a través de los mecanismos internos de control de constitucionalidad de las leyes (Italia, Costa Rica, Portugal, en los tres casos por vulnerarse la presunción de inocencia)”⁷.

Es sabido que la presunción de inocencia ha sido incorporada al catálogo de garantías constitucionalmente protegidas por la vía del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la propia Constitución, “*así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*” Y el artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le otorgan a la presunción de inocencia precisamente el carácter de un derecho esencial garantizado constitucionalmente.

IV.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA PUEDE SER DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

En la resolución de la gestión pendiente, el que se pueda dejar sin aplicación lo dispuesto en el artículo 241 bis del Código Penal, resulta absolutamente trascendental para efectos de salvaguardar el derecho del imputado a no ser víctima de una vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario significaría dar luz verde a la formalización de una investigación y al curso progresivo de un procedimiento penal, que a su vez dejará abierta la posibilidad de que en base a la aplicación de la disposición legal en comento, se termine por aplicar una pena cuya imposición lesiona los principios fundamentales y garantías constitucionales que han sido mencionados en los párrafos precedentes.

Así las cosas, solo mediante el éxito de este requerimiento, es decir que no se aplique al caso concreto lo dispuesto en el artículo 241 bis del Código Penal,

⁷ Brücken bauen Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag Herausgegeben von Eric Hilgendorf, Marcelo D. Lerman und Fernando J. Córdoba Duncker & Humblot. Berlín, 2020, artículo de Héctor Hernández Basualto, pp. 797-798.

permitirá salvaguardar la certera protección y observancia de los principios fundamentales de legalidad o reserva legal, de tipicidad y la presunción de inocencia.

En consecuencia, el precepto impugnado resulta decisivo para la resolución de la causa penal en cuestión, y su aplicación priva al requirente de las garantías constitucionales que se han indicado en el cuerpo de este escrito.

V.- PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME EN SEDE DE CONTROL PREVENTIVO O EN OTRO REQUERIMIENTO, POR EL MISMO VICIO

VI.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 93 N° 6 de la Constitución, arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas,

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación del artículo del artículo 241 bis del Código Penal, en la causa RUC 1701049650-0, RIT N° 3143-2018, seguida ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas al Ministerio Público en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.**, tener por acompañados como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, los siguientes:

- 1.- Certificado de fecha 2 de Junio de 2021, expedido por Ministro de Fe del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1701049650-0, RIT N° 3143-2018.
- 2.- Copia de resolución pronunciada en la causa RUC 1701049650-0, a través de la cual el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, fijó audiencia de formalización de la investigación para el día 5 de julio de 2021.
- 3.- Copia de Mandato Judicial en que consta nuestra personería para actuar en representación de don MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA.

SEGUNDO OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 numeral 3° de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **decretar la suspensión** del procedimiento que actualmente se tramita en la causa RUC 1701049650-0, RIT N° 3143-2018, seguida ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Se hace presente además que esta petición resulta fundamental, por cuanto la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en el caso de marras, es una de las que ha dado lugar a la solicitud de formalización de la investigación penal, que el Ministerio Público se encuentra desarrollando en contra de don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

Se corre entonces el riesgo de consolidar y hacer irreversible la situación de privación de los derechos y garantías constitucionales anteriormente detallados que asisten a nuestro representado, por lo que la concesión de la suspensión requerida se torna urgente.

Así las cosas, no se aprecia obstáculo alguno que se oponga a la procedencia de la suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA., tener presente que por este acto venimos en asumir personalmente el patrocinio y poder conferido por nuestro representado a través de Mandato Judicial conferido con fecha 20 de mayo de 2021, ante la Notaría Pública de San Miguel; delegando poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **ISAAC EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**, cédula nacional de identidad N°18.593.554-K, para estos efectos de nuestro mismo domicilio.

CUARTO OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: mv@vbb.cl elagos@lagosyasociados.cl, iramirez@lagosyasociados.cl y mppenaloza@lagosyasociados.cl